

Antofagasta, a diez de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece la abogada **ROMINA DOMINIQUE ÓRDENES VEGA**, abogada, cédula nacional de identidad número **16.227.397-3**, domiciliada para estos efectos en calle Madame Curie 2362, oficina 13, Calama; quien deduce amparo en favor de **ELÍAS ELOY BERNA ESQUIBEL**, nacionalidad boliviana, cédula de identidad para extranjeros número 22.290.544-3, domiciliado para estos efectos en calle Madame Curie 2362, oficina 13, Calama, en contra de orden de expulsión de la que se desconocen sus datos y fecha de emisión, informada mediante llamada telefónica por funcionarios de PDI- en contra del amparado. Dicha sanción, se derivaría de la Resolución Exenta Número 40341, de fecha 01 de septiembre del año 2023, que resuelve expulsar del territorio nacional al reclamante, disponiendo además en su contra una prohibición de ingreso a Chile por 25 años.

Informan las instituciones recurridas, instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en cuanto a los hechos, el amparado fue contactado por Policía de Investigaciones de Chile (PDI), para citarlo a sus dependencias, señalando contar con una orden de expulsión vigente para **ELÍAS ELOY BERNA ESQUIBEL**, por lo cual, el día 30 de marzo del 2025, se encuentra en la frontera con la orden de expulsión vigente, sin tener representante legal, vulnerando, además, las normas del debido proceso e igualdad de armas.

Explica que el mecanismo utilizado frecuentemente por dichos funcionarios, para notificar una orden de expulsión y proceder de forma inmediata a su materialización, sin otorgar la posibilidad de someterse a un debido proceso, posterior a la notificación legal de la sanción administrativa.



Agrega que, mediante Resolución Exenta N°33.322 de 8 de junio del 2009, de la Subsecretaría de Interior del Ministerio del Interior, se otorgó al reclamante permiso de permanencia definitiva.

Con fecha 30 de diciembre del año 2022, el reclamante de autos acepta los hechos en PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO de tráfico de migrantes, donde el Juzgado de Garantía de Calama aplicó la pena de 301 días de reclusión menor en su grado mínimo, al pago de una multa de 2 Unidades Tributarias Mensuales y a la accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, se sustituyó la pena corporal aplicada al reclamante, por la PENA SUSTITUTIVA DE REMISIÓN CONDICIONAL, por el plazo de un año debiendo para tales efectos presentarse ante el Centro de Reinserción Social de El Loa Calama al quinto día de ejecutoriada la presente sentencia. Además, se señaló en la misma sentencia que se omitieron los antecedentes conforme al artículo 38 de la Ley 18.216.

Indica que, a pesar de la condena y que no se encuentra inscrita en su certificado de antecedentes, todo el tiempo que el reclamante ha permanecido en el país, actuó correctamente, ajustando su accionar a la legislación vigente, lo que queda reflejado en las siguientes circunstancias y hechos: i. En primer lugar, con fecha 30 de mayo del 2018, inició actividades de ALMACÉN, BAZAR, ROTISERIA, ART. LIBRERÍA, VTA FRUTAS Y VERDURAS, pagando siempre los impuestos correspondientes, tal como se acredita con las copias de declaraciones de Renta de los años tributarios 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. En el mismo sentido, el año 2022 incluso amplió el giro, con fecha 09 de noviembre del 2022, a OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES NCP, como compra, venta y arriendo de vehículos; hecho que también se acredita con el respectivo contrato de arriendo del vehículo PPU RVYD.36, de su propiedad. En tercer lugar, tiene contrato de arriendo donde mi representado y su



grupo familiar viven, incluyendo mi hijo Elías Eliel, chileno, de 1 año y dos meses.

Menciona que acompaña declaración jurada realizada por doña **YENIFER EGUEZ TABORGA**, quién es la pareja del reclamante. Señala que su grupo familiar se encuentra constituido por las siguientes personas: ELÍAS ELOY BERNA ESQUIBEL, boliviano, soltero; quién es mi pareja de hecho desde el año 2017. MELANNIE KATHIANA HEREDIA EGUEZ, boliviana, menor de edad, cédula nacional de identidad extranjera número 27.507.862-K; quién es mi hija. ELIAS ELIEL BERNA EGUEZ, chileno, menor de edad, cédula nacional de identidad número 27.942.643-6; quién es hijo de su relación con ELIAS BERNA ESQUIBEL; quienes residen en el hogar común del domicilio pasaje Esteban Tomic 3075, Calama, región de Antofagasta. Señala también ser pareja de ELÍAS ELOY BERNA ESQUIBEL, quién reviste la calidad de ser el único sustento económico del hogar común, quién asume todos los gastos familiares, incluidos los de la hija de su señora Eguez, MELANNIE KATHIANA HEREDIA EGUEZ. Finalmente, menciona que ELÍAS ELOY BERNA ESQUIBEL en su calidad de padre del hijo en común ELIAS ELIEL BERNA EGUEZ, asiste a todos los controles médicos en el CESFAM NORPONIENTE de Calama, y que desde que iniciaron su relación el año 2017, nunca se han separado. Junto a ello se acompaña informe social integral emitido por el profesional Trabajador Social Carlos Figueroa Aguilera, de noviembre del 2022, que da cuenta de la efectividad del vínculo familiar, de las actividades económicas realizadas por el Sr Berna, así como también, determinar el real estado de la familia, el vínculo familiar y afectivo, la dependencia emocional y económica de la familia del Sr Berna a su persona.

Precisa que, con fecha 30 de junio del año 2024, el reclamante de autos fue notificado del inicio de un procedimiento expulsivo, por lo cual le otorgaron 10 días hábiles conforme a la Ley para efectuar sus descargos, lo cual fue realizado por el reclamante en tiempo y forma,



remitiendo todos los antecedentes y documentos familiares, judiciales y respecto de su residencia en Chile con fecha 11 de julio del año 2024.

Se solicitó en los descargos, dejar sin efecto el procedimiento expulsivo, para evitar la aplicación de la medida, lo anterior se verifica en el considerando QUINTO de la Resolución Exenta N°40341 de fecha 01 de septiembre del 2023 del Servicio de Migraciones.

Destaca que, el artículo 129 de la Ley 21.325 se ve aunado al artículo 137 del Decreto 296, el cual refiere que se deberá necesariamente ponderar por la autoridad: **1.** Gravedad de los hechos; **2.** Antecedentes delictuales; **3.** Reiteración de infracciones migratorias; **4.** Periodo de residencia regular en Chile; **5.** Tener vínculos familiares en Chile; **6.** Contribuciones al país realizadas por el extranjero.

Afirma que la autoridad administrativa, no ha ponderado de forma correcta. En relación al **punto 1:** la gravedad de los hechos, efectivamente el delito por el que su representado se encuentra cumpliendo actualmente condena, es de uno de los enmarcados en el catálogo de delitos que establece este proceso de expulsión, pero es importante mencionar la forma como el sr Berna cumple dicha condena, ya que es a través, del reconocimiento de los hechos de la acusación en PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, aceptando de esta manera la pena solicitada por el ministerio público de 301 días de reclusión menor en su grado mínimo, más el pago de 2 UTM, pena que ha cumplido por medio de pena sustitutiva de remisión condicional por el plazo de un año, que se encuentra en estado de cumplimiento, además, de gozar con la no incorporación de la pena en los antecedentes de mi representado, esto por no tener antecedentes penales previos o vigentes. **Punto 2:** Antecedentes delictuales: previo a este hecho, no existieron ni existen actualmente penas asociadas o inclusive procedimientos penales iniciados o pendientes, durante toda la vida del Sr Berna Esquibel en el país. **Punto**



3: Reiteración de infracciones migratorias, el reclamante no posee ninguna infracción migratoria desde el año 2009 se encuentra con residencia definitiva en el país, lo que le permitió hacer inicio de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, y que inclusive en dicha institución, no mantiene deudas ni se le ha cursado multas, teniendo un comportamiento intachable. **Punto 4:** Periodo de residencia regular en Chile, como señaló, el reclamante posee residencia definitiva desde el 2009, esto es desde hace casi 15 años y permanencia en el país desde hace casi 20 años, lo que no ponderó al dictar su resolución de expulsión. **Punto 5:** Tener vínculos familiares en Chile, el reclamante, no solo tiene un hijo de actuales un año y dos meses, sino que además formó una familia con su actual pareja la señora Eguez, reitera lo expuesto respecto del vínculo familiar que formaron. **Punto 6:** contribuciones en el país realizado por el extranjero, su representado siempre se ha mantenido bajo el respeto estricto de la ley, razón de ello es su aporte en el pago de impuestos que ha cumplido desde el inicio de actividades.

Por lo tanto, tanto fáctica como normativamente el reclamante cumple con la normativa precitada y también conforme a los instrumentos internacionales.

Colige que, se puede desprender evidentemente que la aplicación de la medida expulsiva es esencialmente desproporcional e irracional, toda vez que el reclamante ha vivido y desarrollado toda su vida en Chile, ha formado un núcleo familiar permanente que con el tiempo se ha extendido con nuevos integrantes que dependen exclusivamente de él, además, de que cuenta efectivamente con arraigo en Chile, considerando que es acreedor del permiso de residencia definitiva desde hace casi 15 años.

Considera que el Servicio Nacional de Migraciones realizó una ponderación errada de los antecedentes y documentos aportados, debiendo dejar sin efecto el procedimiento expulsivo, aplicando otra medida sancionatoria menos gravosa, toda vez que la medida expulsiva debiese ser



una sanción que por su naturaleza se deba aplicar como **última ratio**, lo que supone una grave desproporción que afecta los derechos y garantías del reclamante, especialmente con respecto a lo contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de la República.

Resulta irracional la aplicación de una medida expulsiva en contra del reclamante de autos, debido a que desde muy joven reside en Chile, o sea toda su vida ha sido desarrollada en nuestro país, y pese a que tenga nacionalidad boliviana, el perdió todo contacto con sus familiares, conocidos o personas del vecino país que le podrían eventualmente otorgar apoyo ante una situación de expulsión.

Enfatiza que los hechos descritos en estos párrafos se han desarrollado a lo largo del tiempo, desde que el amparado permanece en el país. Queda de manifiesto que tiene una clara intención de residir y permanecer en nuestro país, lo que se deduce inequívocamente de la cantidad de gestiones que ha realizado para revertir su situación migratoria. Simultáneamente ha generado un fuerte arraigo en el entramado social durante todo el tiempo transcurrido, en estos más de 15 años de su arribo, como se indicó, cuenta con trabajo estable y es el principal sostenedor de su familia. Tiene un proyecto de vida en Chile, junto a sus hijos y pareja, quién es residente regular, dichos vínculos se verían seriamente amenazados con el rechazo de esta solicitud. Son claras entonces las circunstancias habidas al momento de la generación de su antecedente penal, en el año 2022, la que no corresponde al contexto actual atendida a su sana vinculación con la sociedad y sus relaciones de familia, especialmente su ámbito familiar y laboral. En razón de lo anterior, es que la existencia de una orden de expulsión en este caso informada de manera telefónica por la PDI, no resulta apegada al marco legal, y de manera preventiva se solicita revocar una eventual orden de expulsión, y/o la orden de abandono vigente.



Resalta, que el 08 de febrero fue contactado por la PDI en dicho llamado se le solicitó dirigirse a las inmediaciones de PDI en avenida Granaderos; de acuerdo a la experiencia, en muchos casos este ha sido el mecanismo utilizado para detener y expulsar personas, sin otorgar posibilidad de someterse a un debido proceso, posterior a la notificación de la sanción administrativa. Ante lo cual se procede como se mencionó al interponer el presente recurso.

En la actualidad, hoy 30 de marzo del 2025, mi representado es conducido a la frontera, a fin de practicarse su expulsión, vulnerando el derecho al debido proceso y a la igualdad de armas, para su defensa, y contando su representado, con esta opción legal para oponerse a su expulsión, por todos los argumentos, latamente expuestos.

En lo que respecta al derecho, cita la normativa constitucional, agrega en relación a los derechos afectados, el derecho a la libertad personal, que el amparado ha intentado hacer, sin embargo, el rechazo a la regularización migratoria, la orden de abandono vigente, y según lo informado vía telefónica por PDI sobre una eventual orden de expulsión en su contra atentan con la libertad personal de Elías Berna Esquibel en razón del ya mencionado artículo 19 número 7 letra a) de la CPR, e impiden al amparado desarrollar de manera plena su vida en común junto a su pareja e hijo, este último de nacionalidad chilena.

Por otra parte, el artículo 22 de la Convención, en relación al derecho a la libre circulación y residencia, luego, en cuanto a la posibilidad de restringir este derecho, el mismo artículo 22, en su numeral 3, la contempla, pero solo bajo ciertas condiciones que señalan que dichas restricciones deben ser establecidas por ley y aplicadas cuando sean indispensables para la protección de otros bienes jurídicos, toda restricción debe respetar los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, cosa que no se ha dado como justificativo a la restricción de este derecho, toda vez que el Sr. BERNA ESQUIBEL no es un peligro para la



seguridad nacional. El amparado cumplió en su totalidad la condena. Recalca que el único delito cometido se encuentra expresado en la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2022, no habiendo reiterado una conducta delictiva.

La situación vivida por el Sr. BERNA ESQUIBEL se traduce en una manifiesta vulneración al Derecho a la Libertad Personal ya expuesto, puesto que no se le permite ejercer sus derechos ciudadanos, entrar o salir del país, desplazarse libremente de un lugar a otro, por lo cual en caso de existir una orden de expulsión del Territorio Nacional en su contra se interpone la presente acción constitucional de amparo.

El Estado, en base a lo expuesto, no podrá inferir en el espacio de autodeterminación de cada uno de los habitantes, sino que la privación o restricción de ella, debe seguir un estricto examen de legalidad y fundamentación jurídica con el objeto de propender siempre la maximización de la realización de las personas¹. En la especie, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública contra el cual se recurre, vulnera también la seguridad personal del amparado, al colocarlo en un evidente estado de desprotección. En consecuencia, en el presente caso, la vulneración tiene lugar toda vez que el Sr. BERNA ESQUIBEL ha visto limitada su libertad personal por el rechazo de su regularización migratoria, orden de abandono vigente, y eventualmente por la posible orden de expulsión, la cual fue informada sin cumplir con la legalidad vigente por Policía de Investigaciones de Chile mediante llamado telefónico, sin que se haya comunicado la formulación de cargos en su contra, a fin de ejercer el debido derecho a defensa reconocido en la Constitución Política de la República.

La actual orden de abandono sumado a la eventual orden de expulsión en contra del amparado, vulneran sus derechos a la libertad personal y seguridad individual, implica una amenaza real de ser deportado del país, junto con trabar un posible reingreso posterior, lo cual genera en el



amparado una gran incertidumbre, angustia e impotencia ante la sensación constante de coacción de su libertad personal, ya que no sabe si podrá trasladarse libremente de un lugar a otro frente al temor de ser aprehendido por funcionarios de Policía de Investigaciones o Carabineros de Chile.

Los actos administrativos impugnados vulneran el Principio de la Unidad Familiar e Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente, la autoridad en caso de dictar la orden de expulsión, debería considerar que el amparado ha vivido en Chile casi 20 años; cuenta con permiso de Permanencia Definitiva desde el 08 de junio del 2009 de forma ininterrumpida, no cuenta con ingresos de forma irregular al país

Respecto de la unidad de la familia, cita la constitución, y jurisprudencia al efecto, añade que, en caso de llevarse a efecto la medida en contra de la cual se recurre, se producirá la disgregación del núcleo familiar de la recurrente, quien vive en Chile con su pareja estable y con dos hijos matrimoniales, una de las cuales, la menor, tiene nacionalidad chilena, de manera que de ejecutarse la medida ciertamente se lesionaría el interés superior del menor, al dictaminarse una medida que implicará la separación de su padre y perturbará su identidad familiar y nacional, infringiendo los deberes que se imponen para los Estados en la Convención de los Derechos del Niño; y se afecta lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República. Luego cita abundante jurisprudencia entorno a los derechos de los NNA, y la normativa internacional vigente.

Menciona respecto de la reinserción, el Decreto Supremo N°518 de 22 de mayo de 1998 que aprueba el reglamento de establecimiento penitenciarios, el cual es concordante con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile en 1975 en su artículo 10, lo que estaría siendo vulnerado. El amparado, tiene un único antecedente negativo.



Solicita acoger la presente Acción constitucional de Amparo en favor de mi representado, y en definitiva, se deje sin la orden de expulsión dictada en su contra y la orden de abandono establecida en Resolución Exenta Número 40341, de fecha 01 de septiembre del año 2023, notificada al reclamante con fecha 13 de noviembre del año en curso por la Policía de Investigaciones de Chile, mediante la cual se resuelve expulsar del territorio nacional al reclamante de autos, disponiendo además en su contra una prohibición de ingreso a Chile por 25 años, y, adoptar las providencias y medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de su representado, a fin de salvaguardar y tutelar judicialmente la libertad personal del Sr. ELÍAS ELOY BERNA ESQUIBEL, así como ordenar a la autoridad competente que otorgue visación que en derecho corresponda al amparado y en lo pertinente se prohíba su expulsión mientras se ventile el presente recurso.

SEGUNDO: Que, Alejandra salinas Silva, informa el amparo en representación del ministerio del interior. Indica que sin perjuicio que el acto impugnado haya sido dictada por el ministerio del interior, el organismo actualmente competente para informar sobre la materia, es el servicio nacional de Migraciones, dada la publicación de la Ley 21325, vigente desde febrero de 2022, menciona que el art 156 de la referida, creó el servicio Nacional de Migraciones, al que conforme el artículo 157 N°7 de la misma le corresponde determinar la expulsión de personas extranjeras del territorio nacional, sin perjuicio de la facultad de disponer medidas en casos calificados. Finalmente establece el artículo 178 de la misma que el Servicio de Migraciones es el sucesor y continuador legal del Ministerio del Interior con todos sus derechos y obligaciones, por lo que corresponde el informe del mismo.

TERCERO: Que, Cristian Carvajal de Stefani, en representación del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y seguridad Pública, informa



respecto de la situación migratoria de la recurrente, menciona que el 24 de diciembre de 2008, **Elias Eloy Berna Esquibel**, nacional de Bolivia, solicita el beneficio migratorio de Residencia Definitiva, el cual es otorgado mediante REX N°33322 de fecha 08 de junio de 2009.

Refiere que fue condenado por el delito de tráfico de migrantes, mediante sentencia definitiva de fecha 30 de diciembre de 2022 en causa **RIT 4149-2021; RUC 2100717244-0** del Juzgado de Garantía de Calama, en procedimiento abreviado se dictó sentencia definitiva condenando al recurrente a trescientos un días de reclusión menor en su grado mínimo, multa de DOS unidades tributarias mensuales, y la pena accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad a título de autor del delito de tráfico de migrantes, en grado de consumado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 21.325, en relación con el artículo 141 de su reglamento, mediante acta de notificación de fecha 30 de junio de 2023 del Departamento de Migración y Policía Internacional de Calama de la Policía de Investigaciones de Chile, el extranjero fue notificado personalmente del Oficio Ordinario N°20.754 de fecha 10 de marzo de 2023, que dio inicio a un procedimiento sancionatorio seguido en su contra, por infringir la legislación migratoria vigente, y se le otorga un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación, para realizar sus descargos en relación a la causal de expulsión invocada, debiendo acompañar todos los antecedentes que estime relevantes para resolver su situación migratoria.

El 11 de julio de 2023, el recurrente presenta sus descargos, señalando que a pesar de la condena impuesta ha actuado correctamente, ya que con fecha 30 de mayo de 2018 inició actividades de almacén, entre otras, pagando siempre los impuestos correspondientes; que en el año 2022 amplió su giro a otras actividades de servicios personales, como



compra, venta y arriendo de vehículos. Que vive junto a su grupo familiar y su hijo Elías Eliel, chileno y de 9 meses de edad, para sustentar sus descargos, el extranjero adjuntó los siguientes documentos: copia acta de audiencia y procedimiento abreviado, copia informe de jefe de unidad del CRS de Calama, copia de actividades y copias de impuestos anuales a la renta de los años tributarios desde el 2019 al 2023, todos emitidos por el servicio de impuestos internos, contrato de arriendo, contrato de arrendamiento de vehículo, todos correspondientes al extranjero y al nacimiento de su hijo Elías Eliel Berna Eguez.

En razón de los antecedentes esgrimidos, el Servicio Nacional de Migraciones, dicta Resolución Exenta N°40341 de fecha 1 de septiembre de 2023, que ordena la expulsión del país de don Elías Eloy Berna Esquibel, disponiéndose adicionalmente un impedimento de ingreso al territorio nacional por el plazo de 25 años contados desde que el extranjero hiciera abandono del territorio nacional.

Indica que en la resolución de expulsión impugnada, reservó el derecho al extranjero para interponer el recurso especial establecido en el artículo 141 de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería, el cual fue interpuesto fuera de plazo, por lo cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Expresa que conforme lo expuesto, se desprende que la autoridad administrativa actuó en todo momento con pleno respeto a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

La Resolución Exenta de expulsión N°18312, impugnada en el presente recurso, fue dictada **por el Servicio Nacional de Migraciones**, autoridad competente y actuando dentro de la esfera de sus atribuciones, en virtud del artículo 126 y artículo 132 de la Ley 21.325.

A mayor abundamiento, la Ley mencionada, contempla la aplicación de la medida de expulsión para ciertos casos



calificados, establecidos en su artículo 128, en relación con el artículo 32 del mismo cuerpo legal.

Reitera que el amparado, fue condenado en causa **RIT 4149-2021**; del Juzgado de Garantía de Calama por el delito de tráfico de migrantes, previsto y sancionado en el artículo 138 bis, del Código Penal chileno.

Así, la Ley 21.325 ha considerado la conducta del extranjero es merecedora de la medida de expulsión del territorio nacional.

En cuanto a los fundamentos, determinar la expulsión del recurrente, la autoridad no solo evalúa la condena, sino el tipo penal, los bienes jurídicos protegidos y afectados por la conducta ilícita del extranjero, así como los antecedentes relevantes del caso, para que los motivos invocados tengan correspondencia con la salida forzada del territorio nacional del amparado, con el objeto que la expulsión sea el medio idóneo y necesario para el cumplimiento del fin que la sustenta. Señala que el delito cometido por el recurrente vulnera bienes jurídicos tutelados por el Estado de Chile, en particular vulnera bienes jurídicos de la seguridad y orden público, que generan graves consecuencias sociales. Los hechos acreditados en la correspondiente sentencia penal cometidos por el recurrente dan cuenta de una conducta de completo irrespeto de nuestro ordenamiento jurídico.

La afectación a los bienes jurídicos vulnerados es de tal gravedad, que la medida que corresponde aplicar no es otra que la expulsión del país, ajustándose así a un estándar de proporcionalidad de la actividad delictual desplegada por el recurrente. Si bien el Estado chileno efectivamente permitió el ingreso y recibió al migrante, abriéndole sus puertas y otorgándole para ello un permiso de permanencia definitiva ya debidamente descrito en este informe.

La normativa migratoria, establece la prohibición imperativa de ingreso a territorio nacional, respecto a quien se encuentre condenado por delito de tráfico ilícito de



migrantes, tal como refiere el artículo 32 N°5 de la Ley 21.325, demostrando coherencia interpretativa en cuanto al otorgamiento y denegación de beneficios migratorios.

En cuanto al ordenamiento jurídico y de las Convenciones Internacionales que amparan la decisión de la autoridad, resulta evidente que no ha existido por parte de esta autoridad acto ilegal ni arbitrario que haya privado, perturbado o amenazado en forma alguna las garantías constitucionales reconocidas por nuestra Carta Fundamental en su artículo 21, al recurrente.

Respecto de la habitualidad referida por el extranjero, es dable que el artículo 32 N°5 de la Ley 21.325 señala que se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que hayan sido condenados en Chile o en el extranjero por el delito de tráfico ilícito de migrantes, lo que faculta a iniciar un procedimiento sancionatorio, el que podría llegar a una medida expulsiva., por lo que no resulta aplicable la habitualidad.

En cuanto al arraigo social y familiar alegado por el recurrente, destaca que la medida migratoria no atenta contra el principio del Interés superior del niño, niña y adolescente, previsto y consagrado en el artículo 3.1 del Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 222 del Código Civil y el artículo 16 de la Ley 19.968, que busca proteger su desarrollo e integridad, ni es aceptable argüir este principio a fin de evitar medidas migratorias adoptadas en forma legal, ya que se desvirtúa el fin u objeto de la norma, más cuando el extranjero mostró total desinterés por cumplir la legislación nacional, citando jurisprudencia.

De lo anterior se deriva que la aplicación de la medida de expulsión es del todo legal y carente de arbitrariedad, pues el recurrente ha infringido la normativa migratoria, de modo tal que la separación del afectado con esa medida de su grupo familiar es una de las consecuencias que trae aparejada la decisión propia del recurrente de incurrir en la conducta ilícita, existiendo una causa legal



que así lo permite y por la autoridad competente para decretarla.

En virtud de los presupuestos expuestos, se advierte que esta autoridad ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, no existiendo acción u omisión arbitraria o ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio del extranjero respecto de las garantías invocadas, no siendo procedente dejar sin efecto la RES. N°40.341 de fecha 1 de septiembre de 2023 dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, que ordena la expulsión del recurrente, ya que ha sido dictada conforme a la normativa migratoria, con los antecedentes que se encontraban a disposición de esta autoridad administrativa, y con pleno respeto a las normas constitucionales y tratados internacionales.

Por lo que solicita, tener por evacuado el informe requerido, solicitando desde ya el rechazo de la presente acción constitucional de amparo en todas sus partes por no existir acción u omisión arbitraria o ilegal por parte de esta autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio del derecho enumerado por el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, informa el recurso la Policía de Investigaciones, indica la requerida institución que, en el Sistema de Gestión policial, registra una expulsión administrativa por Resolución Exenta N°40341, de 1 de septiembre de 2023, del Servicio Nacional de Migraciones, además, del arraigo en causa RUC 21007172244-0 RIT 4129-2021, por el delito de tráfico de migrantes, no teniendo contraorden. Finalmente indica que fue impedido de salir el 30 de marzo de 2025, por el arraigo mencionado, y por encontrarse con orden de expulsión

QUINTO: Que el recurso de amparo se estableció en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, únicamente



respecto de "todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, para que la magistratura ordene el cumplimiento de las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado"; en consecuencia, el presupuesto esencial es que se disponga una privación de libertad fuera de los casos previstos por la ley o con infracción a lo estatuido en la Constitución o en las leyes, sin las formalidades legales.

SEXTO: Que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por la ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad. En el presente caso, aun cuando se trate de actuaciones de órganos que no ejercen jurisdicción, son exigibles los requisitos que garantizan un racional y justo procedimiento, lo que se concreta en el respeto a principios fundamentales destinados a proteger al individuo frente al poder estatal. El acatamiento al justo y racional procedimiento no depende de la mera voluntad de la autoridad administrativa, sino que constituye un mandato y por tanto un deber constitucional que debe cumplir cualquier órgano del Estado, en el ejercicio de sus potestades, sean regladas o discrecionales.

SÉPTIMO: Que, se debe tener presente que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por la ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad.



Así, aun cuando se trate de actuaciones de órganos que no ejercen jurisdicción, son exigibles los requisitos que garantizan un racional y justo procedimiento lo que se concreta en el respeto a principios fundamentales destinados a proteger al individuo frente al poder estatal. El acatamiento al justo y racional procedimiento no depende de la mera voluntad de la autoridad administrativa, sino que constituye un mandato y por tanto un deber constitucional que debe cumplir cualquier órgano del Estado, en el ejercicio de sus potestades, sean regladas o discrecionales.

OCTAVO: Que, tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad administrativa que se caracteriza por otorgar un margen acotado de libertad para decidir de una manera u otra pero, no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una arbitrariedad que, prive perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal y al debido proceso.

NOVENO: Que, en mérito de los antecedentes expuestos, el amparada pretende se deje sin efecto la Resolución Exenta Número 40341, de fecha 01 de septiembre del año 2023, que decreta su expulsión, y la prohibición de ingreso al país por 25 años.

DÉCIMO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 21.325 "La expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia.

La medida de expulsión puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, o por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la Ley 18.216, que establece



penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.”

A su turno el artículo 128 establece las causales de expulsión en el caso de residentes “Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia: 2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 5 u 8 del artículo 32.

El artículo 32 señala, quienes tiene prohibición de ingreso al país, norma a la cual se remite la norma antes citada, por lo que resulta aplicable no sólo para el ingreso, sino que para efectos de expulsión por remisión expresa del recién transcrito artículo 128 de la Ley 21325, esto es, respecto de quienes “5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, trata de personas según lo dispuesto en el artículo 411 quáter inciso segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, sustracción o secuestro de menores considerando lo prescrito en el artículo 141 inciso quinto e inciso final del Código Penal, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; la comercialización, producción, importación, exportación, distribución, difusión, adquisición, almacenamiento o exhibición de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, donde se utilice menores de edad; aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo y en los artículos 395, 396 y 397 numeral 1º, todos del Libro II del Código Penal.”



La norma recién transcrita sanciona expresamente a los condenados por el delito de tráfico de migrantes a la expulsión o prohibición de ingreso en su caso.

UNDÉCIMO: Que, en virtud de la normativa vigente, de lo informado por la institución recurrida, no se vislumbra un actuar ilegal o arbitrario por la autoridad migratoria, toda vez que emana del órgano competente, dentro del marco de sus atribuciones y se encuentra fundada en las normas referidas en el motivo que anteceden, se le dio la respectiva comunicación de la misma mediante Policía de investigaciones y sin perjuicio que, además, el recurrente ha obrado contra el ordenamiento jurídico vigente en el territorio nacional, delito que además es sancionado internacionalmente conforme a tratados internacionales actualmente vigentes en Chile.

DUODÉCIMO: Que, las alegaciones entorno al arraigo social, laboral y familiar, no deben ser tenidas en consideración como un factor que pueda doblegar la normativa antes citada, dado que la gravedad de los delitos enumerados taxativamente en el 32 N°5, son de tal gravedad que el propio legislador les da un tratamiento especial, las que justamente la entidad de los bienes jurídicos que se protege por aquellos lo que los dota de la suficiencia para prohibir el ingreso o en su caso decretar la expulsión ya sea por sentencia o en su caso por la autoridad administrativa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de amparo, **SE RECHAZA**, el recurso de amparo interpuesto por la abogada Romina Dominique Órdenes Vega, en favor de Elías Eloy Berna Esquibel en contra de las instituciones recurridas.

Regístrese y comuníquese.

Rol 195-2025 (AMP)





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBQRXTXKDVW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Presidente Virginia Elena Soubllette M., Ministro Juan Opazo L. y Abogada Integrante Luisa Ida Cortes S. Antofagasta, diez de abril de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a diez de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBQRXTXKDVW